

cha, Francisco Fernández Arrizado, Felipe Eugenio García Ranz.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Angela Ruiz Maldonado, Carmen García Culebras.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Ginés Gambín Cantero, José Romero Pérez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Miguel Muñoz de los Ríos.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Vicente Monsalve Arias.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, Valencia: Agustín Llop Hueso, Jaime Pérez Tapia, Manuel Guillén Alapont, Manuel Penche Romera, Miguel Canela de Paz.

De la Prisión Provincial de Albacete: José Moroté Coy.

De la Prisión Provincial de Avila: Moisés Huete García de León.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Salvany Ballara, Tomás Serra Segales, Antonio Bellilla Mercade, Liberto Llopis Trullas, Antonio Encinas Nofuentes, Raimundo Amat Yebra, Enrique Arqués Prat, José Castellés Salvado, José Alarcón Gálvez, Arturo Gabarri Montoya.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Brandín Prieto, Julio Torrente Romero, Javier Urribarri Bajéneta.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Sergio Jiménez Manzanque.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Romero Ramírez, Francisco Ortega Alvarez, Leopoldo Ortega Alvarez, Eduardo Padilla Contreras.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuela Vázquez Pérez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Tomás Ruiz Pérez.

De la Prisión Provincial de León: Bernardo Fidalgo Cañas

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: José Raya Reloba, Eusebio Rojo López, José Díaz de Jesús y María, Juan Cerrada Cerrada, Julio Casillas Hernández, Senén Martínez Martínez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Justa García Cruz.

De la Prisión Provincial de Málaga: Eduardo del Solar y Armengol, Francisco Ruiz García.

De la Prisión Provincial de Murcia: Feliciano Hurtado Gil.

De la Prisión Provincial de Oviedo: César Manuel Marinas Alvarez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Eugenio Miró Adrover, Avelino Herrera Vicente, Miguel Barceló Adrover.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Miguel Díaz Caracena.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Isidro Coronado Almenara, José Rodríguez Hidalgo, Rafael Moreno Ortega.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Fernando Regaliza López.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Francisco Gascón Ferrer, Vicente Jiménez Asensio.

De la Prisión de Partido de Linares: Valentín Fernández Juárez.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Bartolomé Sanabria Campos, Juan Trapiello González.

Del Destacamento Penal de Caurél (Lugo): Enrique Villar Castelo, José María Moure Suárez, Román García Flores.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Benedicto Alberto Surutusa Saenztorres, Gregorio Sánchez Lozano, José Bernardino Guerra Garriga, Juan Cazalla Jiménez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

\*\*\*

*ORDEN de 29 de octubre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Sánchez Marín.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Felipe Sánchez Marín, Inspector del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos en la provincia de Jaén, demandante, y la Administración General del Estado,

demandada, contra las resoluciones de la Subsecretaría de este Ministerio de Justicia de 20 de abril y 6 de mayo de 1959, relativas a la inclusión del recurrente en el turno de rotación establecido para los Inspectores en la Instrucción del Consejo Superior de Menores de fecha 25 de noviembre de 1954, se ha dictado sentencia en 17 de mayo último, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Felipe Sánchez Marín, Inspector del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos en la provincia de Jaén, contra resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 20 de abril y 6 de mayo de 1959, debemos declarar y declaramos no haber lugar a su revocación, por hallarse ajustados a derecho, no habiendo lugar tampoco, consiguientemente, a anular los acuerdos de los señores Tesorero y Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores de 24 de enero y 16 de septiembre de 1958, respectivamente, y de la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Protección de Menores de Jaén, de 30 de septiembre del mismo año, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio acuerda que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, y que el fallo referido se inserte en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\*\*\*

*ORDEN de 3 de noviembre de 1960 por la que se segregan de los Registros de la Propiedad de Cañete y San Clemente los términos municipales de Cañada del Hoyo, Valverde del Júcar, Villaverde y Pasaconsol, agregándolos todos al de Cuenca.*

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia de don Juan Vicente Madero Valdeolmos, Registrador de la Propiedad de Cuenca, para segregar del Registro de la Propiedad de Cañete el término de Cañada del Hoyo y del de San Clemente los de Valverde del Júcar, Villaverde y Pasaconsol, agregándolos todos al de Cuenca;

Resultando que fundamenta su petición en que ya se hicieron estas alteraciones a efectos judiciales por Decretos del Ministerio de la Gobernación y Ordenes del de Justicia de 22 de marzo de 1957 y 13 de enero de 1958, y en la mayor facilidad de comunicaciones entre Cuenca y los términos cuya agregación se pretende;

Resultando que instruido el reglamentario expediente, constan en el mismo informes razonados y favorables de la casi totalidad de las autoridades consultadas, como igualmente del Presidente de la Audiencia instructor del mismo;

Resultando que oído el Consejo de Estado, informó también favorablemente;

Vistos el artículo 275 de la Ley Hipotecaria y 1. 482 y 483 del Reglamento dictado para su aplicación;

Considerando que el artículo primero del Reglamento Hipotecario establece el principio de coincidencia, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público de la circunscripción territorial del Juzgado de Primera Instancia y el Registro de la Propiedad;

Considerando que se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 482 y 483 del Reglamento Hipotecario y son favorables la casi totalidad de los informes recabados,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Estado, ha acordado:

- 1.º Segregar del Registro de la Propiedad de Cañete el término municipal de Cañada del Hoyo.
- 2.º Segregar del Registro de la Propiedad de San Clemente los términos municipales de Valverde del Júcar, Villaverde y Pasaconsol.
- 3.º Agregar al Registro de la Propiedad de Cuenca los referidos términos municipales.
- 4.º Fijar la fecha de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, a partir de la cual deben presentarse en el Re-

gistro de la Propiedad al que se agregan los citados términos municipales los documentos referentes a los mismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

\* \* \*

**CORRECCION de erratas de la Resolución de la Subsecretaría que hacia público haber sido solicitada por don Luis Fernández de Villavicencio y Croke la rehabilitación del título de Conde de Jarana.**

Habiéndose padecido error en la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 171. de fecha 18 de julio de 1960, página 9982, se reproduce íntegra y debidamente rectificada.

Don Luis Fernández de Villavicencio y Croke ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Jarana, concedido a don Luis Espinola Villavicencio por don Carlos II, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de julio de 1960.—El Subsecretario, R. Oreja.

\* \* \*

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Elena y don Emiliano Bravo Sánchez contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid, en instancia pidiendo se hiciese constar en el Registro un derecho de retorno.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Elena y don Emiliano Bravo Sánchez, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid, en instancia pidiendo se hiciese constar en el Registro un derecho de retorno, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes:

Resultando que don Manuel Rey Vázquez, casado y dueño con sus hijos de varias fincas urbanas sitas en la calle de Alcalá, de esta capital, requirió al Notario don Alfonso de Miguel y Martínez de Tena para que levantase acta en que constasen los oportunos datos de las mismas «a los fines del artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946», ya que proyectaba derribarlas para construir sobre el solar nueva edificación con el aumento de superficie aprovechable que señala la Ley, derecho que le había reconocido la sentencia de 22 de abril de 1955; que en dicha acta, de fecha 15 de diciembre de 1958, consta que en «local de negocio con vivienda interior, destinado a venta de pipas y caramelos, ocupado por doña Matilde Sánchez España, como viuda de don Emiliano Bravo Hidalgo y subrogada en los derechos arrendaticios del mismo...», está situado en la casa número 204 y tiene una renta de ciento sesenta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos, con una superficie útil de setenta y ocho metros diecinueve decímetros cuadrados; y que, fallecida doña Matilde Sánchez España, se subrogaron en los derechos de la misma sus hijos doña Elena y don Emiliano Bravo Sánchez;

Resultando que presentada en el Registro por doña Elena y don Emiliano Bravo Sánchez instancia fechada en 18 de abril de 1959, en que pedía se hiciese constar su derecho de retorno a la nueva construcción, acompañada de copia del acta de 15 de diciembre de 1958 y contrato de inquilinato, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la constancia del derecho de retorno a la finca en el acta y solicitud que se acompaña por el defecto insubsanable de que dichos documentos no son los que exige para ello el artículo 15 del Reglamento Hipotecario, en relación con el 104 de la Ley de 1946; y suspendida por el subsanable de que no consta la nota de liquidación del Impuesto en el contrato de arriendo»; y que el 17 de julio del mismo año los interesados presentaron otra instancia acompañada de testimonio de la sentencia que reconocía al propietario el derecho de derribo con la consiguiente facultad de desalojo de los inquilinos y el contrato de arrendamiento con la nota de exención del Impuesto de Derechos reales, que se calificó con la siguiente nota: «Sus-

pendida la constancia del derecho de retorno a la finca referida en la presente instancia por el defecto subsanable de que, perteneciendo la finca a varios propietarios, no se acredita la representación de todos ellos por el don Manuel Rey Vázquez y, en consecuencia, se toma nota preventiva a petición de parte, por término de sesenta días, por causa del defecto subsanable expresado, al margen de la inscripción 34 de la finca número 1.584, folio 5 del tomo 265 del archivo, libro 265 de la sección primera»;

Resultando que doña Elena y don Emiliano Bravo Sánchez interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: que el artículo 15 del Reglamento Hipotecario, según la modificación de 17 de marzo de 1959, reconoce con meridiana claridad y gran amplitud la facultad de hacer constar en el Registro el derecho de retorno establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos; que además del título judicial, testimonio de la sentencia, se presentó título contractual, el acta de 15 de diciembre de 1958, en la que figuraban los oportunos datos para el retorno; que el defecto que atribuye el Registrador de no constar la representación por el señor Rey de los demás condueños no existe, pues si un copropietario puede arrendar y de tal arrendamiento surge el derecho de retorno, con mayor razón podrá reconocer simplemente este derecho nacido de un arrendamiento existente; que la Ley de Arrendamientos, en su artículo 104 referente al documento en que debe constar el retorno, habla del «arrendador», lo que indica que en el caso de ser varios, cualquiera tiene facultad de arrendar; que en el artículo 105, al referirse a las comunicaciones que con este motivo establece, dice que pueden dirigirse no sólo al arrendador, sino también a su apoderado, administrador e incluso, en último término, a quien materialmente perciba la renta, lo que revela el deseo del legislador de que no se burle este derecho; que de existir divergencias entre los condueños, podrán surgir reclamaciones entre ellos, pero no originar limitaciones en los derechos de un tercero; que los Registradores no se hallan facultados, según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y repetida jurisprudencia, para fundar su calificación en interpretaciones legales propias de la competencia judicial ni para determinar los efectos que hayan de producir fuera del Registro las acciones que los interesados pueden hacer valer; y que aunque los defectos señalados se consideran subsanables como no tendría tiempo de salvarlos en los sesenta días que dura el asiento de presentación, se ven obligados a interponer el recurso, reservándose el derecho de exigir en su día la reparación de los daños y perjuicios sufridos;

Resultando que el Registrador informó que el titular del Registro tiene el deber de analizar los documentos presentados, con el planteamiento de los problemas jurídicos que se deriven, para realizar o no el asiento solicitado; que la finca a que afecta el derecho de retorno pertenece, según el Registro, a varias personas, sin que el requirente del acta de 1958 acredite la representación de los demás partícipes del inmueble; que por otra acta de 22 de enero de 1959, autorizada por el Notario don Alfonso de Miguel y Martínez de Tena, dichos condueños manifiestan su negativa al derecho de retorno de doña Elena y don Emiliano Bravo Sánchez; que acompaña certificación literal del asiento de presentación causado por el acta de referencia; que ante tal situación, el Registrador debe dar todo su valor al artículo 348 del Código Civil y 1.º de la Ley Hipotecaria, que garantiza los derechos de los titulares inscritos; que la nota de constancia del derecho de retorno constituye una novedad legislativa que quizá hubiese sido mejor se reflejase en el Registro por medio de una anotación preventiva en vez de nota marginal; que el Registrador, ante una limitación de dominio, cualquiera que sea el medio de su constatación, no consentida por el titular inscrito, debe obrar con cautela; y que como los recurrentes están garantizados por la interposición del recurso, prefiere que resuelva el problema que el mismo plantea la Autoridad superior;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por estimar que no se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para que los arrendatarios ostenten el derecho de retorno, ya que no desalojaron la finca en el plazo de un año, sin que tenga trascendencia la constancia o no del consentimiento de los condueños en el reconocimiento de tal derecho;

Resultando que los recurrentes se alzaron de la decisión presidencial por los siguientes razonamientos: «Que el auto que se apela declara que «no es precisa la presencia de todos los propietarios en la constitución de tal requerimiento para que el derecho exista y surta sus efectos en relación con el artículo 15 del Reglamento Hipotecario», con lo que se destruye